



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN A TRAVÉS DE DIFERENTES MEDIOS, DE PROMOCIONALES QUE VULNERAN EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente Acuerdo no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no comparto la procedencia de las medidas cautelares decretada en el asunto de mérito por cuanto hace al promocional identificado como *Cristalazo*, respecto de su difusión en Facebook y televisión, pautado para su difusión en el período de campaña de la elección local que se desarrolla en el Estado de México.

En primer término, he de señalar que del análisis al contenido del promocional denunciado que se difunde en *Facebook* y cuya difusión en televisión se tiene prevista a partir del veintiuno de mayo del año en curso, no se advierte una clara afectación al interés superior de los menores de edad.

Esto es así, ya que en primer término, respecto de la menor de edad que aparece como víctima de un delito en el promocional mencionado, no se tiene acreditada la forma en que dicho material podría afectar su interés superior (sano desarrollo físico y mental), debido a que de los elementos que obran en autos, no se cuenta con información que evidencie que la situación de violencia que se refleja en el audiovisual haya sido presenciada por la menor de edad que en él aparece.

De igual forma, el proyecto no es preciso en señalar cuál es el riesgo específico en que se encuentra la menor por protagonizar -suponiendo que así hubiese sido- una escena en la que se comete un delito.

Bajo un análisis preliminar en apariencia del buen derecho, no puede afirmarse que la grabación del spot se realizó simultáneamente por todos los actores que en él intervienen, esto es, considerando que existen técnicas de edición y tecnología suficiente en materia de videograbación, la aparición de la menor pudo haber sido grabada aparte sin que necesariamente observara el desarrollo del promocional o las actuaciones de los demás participantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Incluso, en el caso que la grabación y realización del promocional hubiese sido simultánea, la posible afectación al interés superior de la menor se realizaría en el momento preciso de la grabación, siendo que a la fecha se trataría de un hecho consumado.

Ahora bien, respecto de los menores de edad que accedan al contenido del promocional que se analiza, no se advierte la forma en que se pone en riesgo su sano desarrollo, dado que las situaciones de violencia que se viven actualmente son una realidad de la que los menores tienen derecho a estar informados, dado que en tanto estén enterados de las causas y efectos de la inseguridad, delincuencia o violencia, podrán hacer conciencia por cuanto a su eventual erradicación.

Aunado a lo anterior, en el proyecto no se precisa cuál es el riesgo en que se encuentra el interés superior de los menores de edad que accedan a este tipo de información, no se da cuenta de la forma en que la propaganda electoral denunciada causa un riesgo inminente al sano desarrollo de los menores que accedan a su contenido.

Contrario a precisar cuál es el riesgo inminente o la afectación al interés superior de los menores, el proyecto incluye aseveraciones sin sustento como las siguientes:

- ...existe un riesgo mayor cuando en la propaganda que pretende reflejar esa problemática (violencia), se involucra a menores de edad, aun cuando ello sea producto de una actuación; máxime cuando ésta, como en el caso, incluye la representación de una agresión con un arma de fuego en contra de la mujer que hace el papel de su madre.
- ...ante la finalidad que ha de cumplir la propaganda electoral, que si bien ha de tender a referir problemáticas sociales, algunas de ellas de suma relevancia y gravedad, como la inseguridad, **ello no puede justificar el empleo de imágenes de menores de edad para representar esas situaciones, pues desvirtuaría la finalidad propositiva de la propaganda proselitista**, con independencia del medio que la transmita, para enviar un mensaje que puede afectar la integridad de los infantes que participan del mismo o que acceden a su contenido, poniendo en riesgo su sano desarrollo. **(énfasis añadido)**
- ... el empleo de niñas, niños y/o adolescentes en un promocional que tiene el propósito de destacar, mediante la representación de acciones de extrema violencia, un enterno de criminalidad como problema frente al cual se pretenden realizar propuestas de campaña, **resulta innecesario** y desproporcionado... **(énfasis añadido)**

Por lo tanto, al no haber demostrado bajo la apariencia del buen derecho los elementos que en el caso concreto actualizan la afectación al interés superior de los menores de edad, debe privilegiarse la libertad con que cuentan los partidos políticos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

respecto a la configuración de su propaganda, así como el derecho de acceso a la información.

No pasa desapercibido que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG20/2017, por medio del cual emitió los *Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de la Sala Superior y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Regional Especializada, ambas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

En relación con el tema que nos ocupa, destaca lo previsto en el lineamiento 6 de los *Lineamientos* referidos que dispone:

Características de la exhibición

6. El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento en el que aparezcan de manera directa o incidental las niñas, los niños o las o los adolescentes en la propaganda político-electoral o mensajes deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad. (Énfasis añadido)

Lo anterior, hace evidente que el Consejo General de este Instituto previó como restricción, que los mensajes, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento en el que aparecieran de manera directa o incidental las niñas, los niños o las o los adolescentes en la propaganda político-electoral o mensajes debería evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, lo cual en la especie no sucede, toda vez que se trata de una crítica a una situación de inseguridad sin que se configure una apología de la violencia.

En segundo término, quiero precisar que si bien el promocional pautado por el Partido Acción Nacional para ser difundido como parte de sus prerrogativas de acceso a televisión, inicia su vigencia el próximo veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, en el caso concreto no considero que se actualice la censura previa de dicho material.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior, en razón que el contenido de dicho promocional se ha difundido considerablemente en redes sociales del Partido Acción Nacional (Facebook¹ y Twitter²) desde el día diecisiete de mayo del año en curso, por lo que el análisis del mismo se considera válido y le resultan aplicables los mismos razonamientos dirigidos a aquél que se difunde a través de *Facebook* por la similitud de sus contenidos.

En tercer término, manifiesto que no comparto la procedencia de la tutela preventiva decretada por la mayoría de las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias; lo anterior, en razón que el contenido del promocional no incluye elementos que bajo la apariencia del buen derecho pudieran actualizar alguna infracción cuyo resultado derive en la afectación o puesta en riesgo del interés superior de los menores de edad, tal como lo he venido sosteniendo, de ahí que el dictado de la tutela preventiva no encuentra sustento.

Finalmente, estimo que por exhaustividad debió incluirse un argumento en relación con el supuesto desacato a la decisión judicial de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia SRE-PSC-58/2017, en el sentido que dicho pronunciamiento corresponde a la autoridad jurisdiccional mencionada.

Por las razones expresadas, es que no comparto el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias en el sentido de decretar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL

¹ <https://es-la.facebook.com/panedomex/videos/1933373390228289/>. Al día veinte de mayo de dos mil diecisiete a las 10:20 horas, se ha reproducido en 29,322 ocasiones.

² https://twitter.com/pan_edomex/media?lang=es. Al día veinte de mayo de dos mil diecisiete a las 10:20 horas, ha sido retwitteado en 182 ocasiones.